Aguascalientes, Aguascalientes, diecisite de diciembre de dos mil dos mil veinte.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número *****/2016, que en la vía especial HIPOTECARIA promuevo ***** en contra de *****, la que se resuelve bajo roc iguientes:

CONSIDERANDOS

repeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la nisma en términos de lo que dispone la norma legal en cit.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que bra aplicación al presente asunto en virtud de ejercitarse acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta Ciudad capital; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial propuesta por la parte actora, virtud de que se demanda se declare la terminación del plazo estipulado para el cumplimiento de obligación principal, que emana del Contrato de Reconocimio de Adeudo con Garantía Hipotecaria base de la accion, como consecuencia el pago de la cantidad aceudada y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el plazo incumplimiento cumplido respectivamente, reconocimiento que onsta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado y además el pleito es entre las partes que los celebraron, dándose los supuestos previstos el los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimiencos Civiles vigente en el Estado, preceptos precedente la vía hipotecaria, cuando la acción consista en el pago de adeudo con garantía hipotecar a y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se hava camplido o que deba anticiparse, sin necesidad registro cuando el pleito es entre las partes que lo ce ebraron.

El actor **** demanda por su propio derecho en la Vía Especial Mipotecaria a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) Para que mediante sentencia ejeculoria se declare el cumplimiento del plazo de pago, de acuerdo a lo estipulado en la escritura pública número *****, del volur en ***** tirada ante la fe del Licenciado Jorge Villalobos González, A tario Público número 3 de los del Estado de Aguascalientes, que cont.ene el Contrato de Compraventa y el Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, que celebre con el ahora demandado *****, en su carácter de Deudor y Garante Hipotecario, por las razones que en el capítulo de hechos de esta demanda se expresaran; b) Por el pago de la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de capital adeudado que no ha sido

pagado por *****; c) Por el pago de los INTERESES MORATORIOS que se han vencido desde el mes de Marzo del año 2014, así como los que se sigan venciendo a razón del 2.0% mensual, que se acordaron en la escritura señalada anteriormente; d) Por el pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo de la tramitación de la parte demandaca, toda ez que por su incumplimiento de obligación de pago me ne visto en la necesidad de ejercitar la presente acción.". Acció que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigente en el Estado.

El demandado ** ** da contestación a la instaura en su contra demanda y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan in ocando como excepciones de su parte, las siguientés: 1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho "A", bajo el argumento de que la acción es improcedente porque la parte actora no anexó estado de cuenta donde acredite las cantidades y fechas que dice se le adeudan; Excepción de Falta de Acción y de Derecho "B", que hace consistir en que no existe incum limiento en todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato basal, ya que no se estableció lugar de cumplimiento de las obligaciones a su cargo ni le ha sido requerido el pago de las mismas, fundamento en lo que establecen los artículos 1950 y 1951 del Código Civil vigente del Estado; Excepción de improcedencia e inexigibilidad del pago de intereses moratorios; 4. Excepción de Pago parcial; y 5. Todas y cada una de las excepciones que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

V. En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las partes exponen es sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como constitutivos de su acción y excepción, por lo que, para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer término las de la parte actora en la medida siguiente:

La CANTESIONAL a cargo de *****, la que fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, a la cual se le concede valor probatol o en términos de lo que establecen 2 7 y 337 artículos del Código Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por per ona capa para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta mamera, por cuando a los hechos controvertido, que se comprometió a pagar el importe adeudado a más tardar el día nueve de junio de dos mil catorce, por lo que el último pago debió realizarlo el nue e de junio de dos mil catorce; que el contrato basal celebrado entre las partes es de plazo vencido; q e si bien hizo transferencias electrónicas ellas se respaldaron por recibos de pago firmados de puño y letra por el articulante; que reconoce adeudar intereses moratorio al actor del presente juicio, a í como que adeuda capital al articulante.

La PERICIAL CONTABLE, que se desahogo con los dictámenes emitidos por la perito ***** en su carácter de perito designada por la rete actora, el cual obra de la foja doscientos sete ta y dos a la doscientos setenta y ocho de autos; asimismo con el dictamen emitido por ***** como perito designado por la parte demandada el cual obra de la foja ciento noventa y dos a la ciento noventa y seis, respecto al cual la parte contraria requirió el interrogatorio y el que se desahogó en diligencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil

veinte, el que no aporta elemento alguno diverso, pues responde remitiendo al presentado ante esta autoridad; por último, con el dictamen emitido por ***** perito designado por esta autoridad y que obra de la foja trescientos trece a la trescientos diecina. de autos; dictámenes los cuales una vez que son arairais, no se les concede valor probatorio alguno, pues en primer lugar atendiendo escrito de ofrecimiento de pruebas, específico al vestionario de la parte oferente, en el que se desprende que pretende que los expertos establezcan cuales de los documentos exhibidos por su contraria son i dedignos, lo que no era materia de la pericial que nos ocupa atendiendo al mismo cuestionario, por que se refiere aplicación subjetiva de los pagos que manifiesta la parte demandada, pues no refieren que atendieran a lo pactado por las partes en el fundatorio de la acción, aunado a lo anterior, de los dictámenes señalados se desprende lo siguiente.

Del rendido por la experta designada por la parte actora, se advierte que señala que el examen pericial consiste n verificar los documentos que den prueba fehaciente de las operaciones realizadas al amparo del contrato basal y que den las cantidades adeudadas por ca ital e intereses, es decir, realiza una valoración de los documentos que obran en el presente asunto, lo que no puede ser materia de la prueba pericial que nos ocupa, además de que señal que los documentos revisados fueron, entre otros, como base para su emisión los estados de cuenta del acreedor, sin que se puedan advertir los mismos de las constancias de autos; aunado a lo anterior, señala que para el cálculo de intereses toma como método aritmético el usado por instituciones de crédito, es decir, tomando como base el de trescientos sesenta días para un año, siendo que lo anterior no fue pactado

por las partes, de ahí que su cálculo resulte errónes, igualmente señala que la forma aplicación de los pagos lo realiza dando prioridad al pago de intereses y al capital al final, sin las razones de dicha aplicación, pues únicament indica que es la manera que se calculan los intereses en 1 mercado de créditos en México, omitiendo el estudio del fundatorio de la acción; por último afirma que de cada pago realizado con transferencia lectrónica se extendió un recibo de pago, firmado por el acreedor, por lo que ha tenido cuidado en no duplicar dichos documentos, sin indicar igualmente las razones lógicas y objetivas de su dicho, de lo que le advierte una notoria parcialidad hacia qu'en la designó; de ahí que dicho dictamen no ilustre a esta autoridad.

Respecto al dictamen emitido por *****

designado por el demandado, se advierte que señala
que la revisión que realizó de las constancias de
autos es atendiendo a normas interpacionales de
auditoría en México, que si bien, indica que toma
como base el fundatorio de la acción, precisa que
aplica al crédito reclamado tres pagos sin indicar
la razón de lo anterior, así como al momento de
aplicar los mismos lo hace en primer término a
intereses y en segundo a capital, sin indicar la
razón o razones para realizar lo anterior; se ahí
que el mismo nada arroje por cuanto al presente
asunto.

Por último, respecto al dictamen emitido por *****, perito designado por parte de esta autoridad, se advierte que indica dicho experto en el apartado materia del peritaje, que toma como base para su emisión el contrato basal, así como los estados de cuenta bancarios, los que no se advierte corran agregados dentro del presente asunto; igualmente, señala que los pagos realizados por el demandado se aplican primero a intereses

moratorios y lo sobrante a capital, sin indicar la razón de lo anterior, en mérito de ello, tampoco lustra a esta autoridad.

En mérito de lo anterior, no se le concede valor probatorio alguno a la pericial que nos ocupilo anterior con fundamento en lo que establecen los ar culos 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando amlicable a lo anterior el criterio jurisprudencia emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis número I.3o.C. J/33, publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de dos mil la ma eria civil, página mil cuatro, de cuatrocientos noventa, de la Novena Época, con número de registro 181076, la cual a la letra establece:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legal c y pruehas libres, o de libre convicción. Las probas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juz ador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos public s, el reconocimiento o inspección judicial testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su con ra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y vamitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de *1a experiencia, exponiendo cuidadosamente los* fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decigir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las láxiras de experiencia contribuyen tanto como los pri ripios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mando que le rodea y le conoce a través de sus pro sos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correct apreclación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueb el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje s una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas istintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos h choc, también especiales, cuya percepción o cuyo entena miento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuava percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación interpretación. Luego, la peritación cumple con na doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos

correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica n una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, na lealizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gaciss a las reglas técnicas, científicas o artiticas de la experiencia que conoce y aplica para sos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor proba orio de un peritaje depende de si está debidamente fundado La claridad en las conclusiones es indi pensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibili ad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puer tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde a reciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No betante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica o que son contradictorias o evidentemente exagerades o inverosímiles, o que no encuentran respa do suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez

considera que los hechos afirmados en las conclusiores son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuardo el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar la conclusio les del dictamen.

L's pruebas de la parte demandada se valoran en la media siguiente:

La CONFESIONAL 1 cargo de **** la que fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, a la cual se le concede valor probatorio en érminos de lo que establecen 247 y 357 del Código de artículos Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción i violencia, respecto a hechos propios de absolvente, habiendo reconocido de esta manera por cuando a los hechos controvertidos, que a n motivo de todos los pagos realizados por ***** el psolvente le firmaba y entregaba al demandado l'cibos que amparaban dichos pagos.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, la que nada arroja por cuento al presente asunto, pues la parte oferente se desistió en su perjuicio de su desahogo lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad en audiencia de fecha once de agosto de dos mil veinte.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja seis a la catorce de esta causa, que por referirse a la escritura pública número Veinticuatro mil noventa y dos, del

Volumen quinientos ochenta, de fecha seis de junio de dos mir trece, de la Notaría Pública número Tres de las del Estado, tiene pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se rerro a un documento emitido por fedatario público; documento con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato de Reconocimiento de Adeudo con garantía hipo ecariá, ***** con el carácter de acreedor y de la ura parte **** en calidad de deudor, por el cual éste reconoció adeudar al actor la cantidad de Set cientos mil pesos, mismos que se obligó a cubrir en la siguiente forma:

- a). El nue e de julio de dos mil trece, la cantidad de Cien míl pesos.
- b). El nueve de septiembre de dos mil trece la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.
- c). El nueve de diciembre de dos mil trece la suma de ciento cincyenta mil pesos.
- d). El nueve de marzo de dos mil catorce la suma de ciento cincuen a mil pesos.
- e). El nueve de junio e dos mil catorce la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.

Se establece también, que los pagos señalados, se realizarían en la calle *** *, del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, o bien mediante depósito en la cuenta con CLABE ***** (*****), de la Institución de Crédito denominada Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anórima, Institución de banca Múltiple, Grupo Financi ro Banorte, a nombre del Licenciado *****; que no fue voluntad de las partes pactar una forma especial para la aplicación de los pagos; según se desprende de las cláusulas primera, segunda y tercera del fundatorio de la acción, contrato que quedó sujeto también a los demás términos y condiciones que se especifican en la documental en comento.

entendiándose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales resultan favorables a ambas partes, en virtud del alcance probatorio que se les ha otor, de a los elementos de prueba antes valorados, por se recisado en cada uno de ellos y lo cual agaí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Igralmente se desprende de autos, la confesión vertida por el accionante ***** al momento de articular posiciones, en específico respecto a la marcada cor el número doce, del pliego de posiciones que obra a fojas doscientos noventa y dos y doscientos níventa y tres de los autos, en la que el accionante señala que las transferencias electrónicas que realizó el demandado fueron respaldados por recibos firmados por su parte, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Asimismo, el demandado *****, anexó a su escrito de contestación de demanda documentos que no se ofrecieron como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbi e para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corta de Justicia de la Nación, con número de tesis 61, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la

voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía le prueba, lo que hace innecesaria la ormalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

Ias que se valoran en los siguientes términos:

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los diversos recibos que se dicen emitidos por el actor **** que obran de la foja ciento treinta y uno y ciento treinta y dos de los autos, de fechas seis y diez de junio de dos mil trece, documentales a las que no se les concede valor probatorio al tenoi de los artículos 285, 335, 336 y 343 del Código de recedimientos Civiles vigente del Estado, pues no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto, sino a fechas anteriores a los pagos reclamados en el escrito inicial de demanda.

Las **DOCCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en comprobantes de transfermeias bancarias, de fechas diez de junio, nueve y tre nta de diciembre, todos de dos mil trece, que obran de la foja a ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco de autos, documentales respecto a las cuales no se les concede valor probatorio alguno al teror de los artículos 285, 335, 336 y 343 del Códio de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pue no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto, sino a fechas anteriores a los pagos reclamados en el escrito inicial de demanda. No pasa desapercibido para esta autoridad que el actor las objetó por cuanto a su contenido y alcance probatorio, empero a lo anterior respecto a dicha oposición se le dice que debe estarse a lo determinado por esta autoridad al no concederles valor probatorio alguno.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en dos comprobantes de transacción interbancaria, fechas diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil quince, así como los recibos que obran a foja ciento treinta y ocho de fechas diecisiete y diecioca de marzo, así como once de junio de dos mil quince; sield que respecto a las primeras la parte actora las objetó, como se advierte del escrito presentado ante esta autoridad el treinta y uno de octubr de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento ochenta v seis de los autos, pero dicha oposición respecto a dichos comprobantes transferencia se o nsidera inundada, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, si bien se refieren a documentos privados, su contenido sí se encuentra adminiculado y robustecido con los recibos que obran a foja nento treinta y ocho, así como con la confesión vertida por la parte actora al momento de articular posiciones, de ahí que, contrario a lo manifestado por el accionante, el contenido de dichos documentos si se encuentra robustecido con los recibos exped los por el propio actor, de ahí que contrario a lo asev rado por el objetante, dichas documentales sí se les conceda pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos 'iviles vigente del Estado, pues respecto transferencias se encuentran adminiculados con los diversos recibos y con la confesión vertida por la parte actora al momento de articular posiciones, así como respecto a la proveniente de la parte actora, al no haberla objetado se tiene por reconocida tácitamente (atendiendo al escrito que obra a foja ciento ochenta y seis de los autos, en específico a la última parte), así como encontrarse adminiculada con la confesión vertida por el actor; documentales de las cuales desprende que el demandado realizó tres pagos

parciales al adeudo que se le reclama y que lo anterio, fue en las fechas y por los montos siguientes:

- a) Diecisiete de marzo de dos mil quince, por la cantidad de setenta mil pesos.
- Dieciocho de marzo de dos mil quince, por la mildad de veintiún mil quinientos veinte pesos.
- c) Once de junio de dos mil quince, por la cantidad de veinte mil pesos.

Todos e los respecto al compromiso de pago del lote doscientos ino, del fraccionamiento Trojes del Sol, es decir, respecto al fundatorio de la acción.

La **PRESUN CONAL**, que resulta favorable a ambas partes, respects a la parte demandada la legal que establece el rtículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que las cantidades pagadas a cuenta de deudas con interés se aplicarán cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses, salvo pacto en contrar o, por lo que, si se encuentra acreditado en autos ue no fue las partes pactar la forma de voluntad de aplicación de los pagos realizados conforme a la obligación basal, así como se encuentra iga lmente acreditado diversos pagos realizados por demandado, se tiene que los mismos se aplicaran conforme al precepto legal indicado; ahori bien respecto al actor esencialmente la humana qui se desprende de la circunstancia de haberse acredit do la celebración del contrato base de la acción y la obligación del demandado de pagar la cantidad reconocida como adeudo en dicho contrato, acuerdo a las fechas y parcialidades que describen en la cláusula segunda del contrato de Reconocimiento de adeudo con Garantía hipotecaria, por tanto, corresponde al demandado la carga de la

prueba respecto al pago de las parcialidades converidas para el pago del adeudo, por lo que, si unicamente acreditó haber realizado pagos parciales por la cantidad de ciento once mil quinientos veinte pesos, surge presunción grave de que no ha cumplida cabalidad con la obligación de pago a su cargo; presunción de la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Con las pruebas antes señaladas y alcance probatorio que se les ha concedido, se acreditan parcialmente los hechos de la demanda y con ellos justifica la parte actora los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer, así como que el demandado ha acreditado parcialmente su excepción de pago, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales.

El demandado invoca como excepción de su parte la que denomina de Falta de Acción y de Derecho "A", que hace consistir en que el adeudo que se reclama es improcedente toda vez que la parte actora omitió anexar a su deman a un estado de cuenta donde acredite las cantidades y fechas que dice adeuda la parte demandada, que por ello, al no haberse anexado dicho documento al pa sentar su demanda, es que ha precluido su derecho para hacerlo, no cumpliendo con ello con los requisitos de ley, pues al no existir liquidación de intereses es improcedente su cobro y que las cantidades que se hayan pagado por concepto de intereses debe án abonarse al pago del principal; excepción que se considera infundada y, por ende, improcedente, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente debe estarse a lo reclamado por la parte actora en sus prestaciones, de las cuales se advierte que la principal es la declaración de cumplimiento del plazo de pago

paccado en el basal, por el pago de la cantidad de trescicatos mil pesos, así como el pago de intereses moratorios a partir del mes de marzo de dos mil catorce a razón del dos por ciento mensual, así como gastos y costas, de lo que se advierte que el recram principal es la terminación del plazo de pago y el requimiento de pago de cantidad líquida, así como prestación accesoria o como consecuencia de aquella la de pago de intereses moratorios, de ahí que, para la procedencia de la acción no es requis to necesario su establecimiento en cantidad líquida, sino inicamente se tengan los elementos necesaris para sentar las bases para su regulación en ejecución de sentencia, de ahí que, contrario a lo manife, ado por el demandado, el que no se anexara un estado de cuenta para establecer su monto en cantidad líquida no es requisito para al procedencia de la acción, lo anterior con fundamento en lo que establecen los a tículos 86 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando igualmente apricable a lo anterior el criterio jurisprude vial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal legiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.3o.C. J/44, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tom XXVI, de diciembre de dos mil siete, de la materia vil, página mil cuatrocientos treinta y siete, de la Novena Época, con número de registro digital 170821, la cual a la letra establece:

CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUI A, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis:

1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante

el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminición cuartitativa de la obligación relativa, res lta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su peticio, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantif carse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal (ecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frucos intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hech en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiv , sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad por ende, estos aspectos relevantes no pueden det rminarse en ejecución de sentencia, porque además que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor teng una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta qu tenía derecho a demandar, supuesto en el que no plocede la condena genérica.

Aunado a lo anterior, la falca de exhibición de un estado de cuenta o establecimiento de cantidad líquida tampoco da como consecue ria directa que los abonos acreditados se apliquen directamente a capital, pues contrario a lo manifestado por el demandado, si las partes no realizaron un pacto expreso en el fundatorio de la acción, como lo es el caso, se da la hipótesis prevista por el artículo 1965 del Código Civil

vicente del Estado, precepto el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1965. Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con interés, se aplicarán cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, salvo convento contrario. Los intereses que se estipulen en malguier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 2266 de este Código."

partes estable er la forma de aplicación de pagos parciales y se trata de una deuda con interés, como es el caso, se aplicarán cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere.

En mérito de 15 anterior, resulta improcedente la excepción que nos ocupa.

Igualmente i woca el demando excepción la que denomina de Falta de Acción y de Derecho "B", que hace consistir en que no existe cada una de incumplimiento en todas obligaciones contraídas en el contrato materia del presente juicio, toda vez que el mismo no se estableció lugar de cumplimiento de la mismas, ni se ha requerido su cumplimiento y por ene carece de este requisito y por ello no existe incumplimiento por su parte, por lo que debe estarse a 1 regla general, es decir que el cumplimiento de la obligación de pago debe hacerse en el domicilio del deudor y al no ser requerido no incurrió en mora alguna; excepción que se considera infundada y, por ende improcedente, atendiendo a lo siguiente:

Debe tomarse en cuenta que en los contratos civiles cada una de las partes se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 1715 del Código Civil vigente del Estado, desprendiéndose del contrato basal, en

específico a la cláusula tercera del Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, la cual establece textualmente:

"TFRCERA. - Todos los pagos a que este instrumento se refiere se deberán hacerse en la casa ubicada en la calle ***** número *****, casa número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad; o b en me iante deposito en la cuenta con CLABE **** (*****) de la Institución de Crédito denominada Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ban ite a nombre del Licenciado *****"

Cláusul de la que contrario a lo manifestado por el demanda lo, se desprende que en el fundatorio de la acción las partes de este juicio sí pactaron lugar par el cumplimiento de las obligaciones de paro, que lo sería el domicilio del acreedor o bien su cuenta bancaria, por lo que, contrario a lo señalado por el demandado en el presente asunto se surte la hipótesis prevista en el artículo 1953 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual estiblece que si bien por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, dicha hipótesis tie e la salvedad o excepción de que las partes conviniere otra cosa, lo que se surte en el presente asunto, pues fue voluntad de las partes señalar el domicilio del acreedor para el cumplimiento de pago o b en una cuenta bancaria a su nombre.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta aplicable al presente asunto lo que establece el artículo 1951 del Código Civil vigente del Estado, pues de la simple lectura del mismo se despre de que el requisito de interpelación para el vencimiento del adeudo, es cuando no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago, lo que tampoco resulta aplicable en el presente asunto, pues del contrato basal, en específico de la cláusula segunda del Contrato de Reconocimiento de

Adeado con Garantía Hipotecaria, se desprende en lo relatiro so siguiente:

"SEGUNDA. - 'LA PARTE DEUDORA' se obliga a pagar la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONADA NACIONAL) al señor Licenciado *****, conforme al siguiente calendario de pagos:

(dos mil (100) se pagará la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

El día 9 (nueve) de septiembre de 2013 (dos mi treze) se pagará la cantidad de \$150,000.00 (CIEN') CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

- c) El día 9 (nueve) de diciembre de 2013 (dos mil trece) se pagará la cantidad de \$150,000.00 (CIENT CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
- d) El día 0 (pueve) de marzo de 2014 (dos mil catorce) se pagara la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCJENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
- e) El día 9 (nueve) de junio de 2014 (dos mil catorce) se pagará la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

[...]"

Es decir, del contrato basal se advierte que si existía un día fijo pera realizar el pago, así como un lugar para hacerlo, por lo que si el demandado no lo realizó incerrió en mora respecto al mismo, lo anterior con fundament en lo que establecen los artículos 1949, 1950, 1975 fracción I y 1976 del Código Civil vigente del Estado, pues se refiere a una deuda vencida al haberse pactado la forma y el lugar de pago a la misma, por lo que no le resulta necesario la interpelación judicial a que se refiere el artículo 1951 del señalado ordenamiento legal, como se desprende a contrario de la última parte del artículo 1976 del multireferido ordenamiento legal.

En mérito de lo anterior, deviene de improcedente la excepción que nos ocupa.

Al dar contestación a la demanda instaurada en su contra ***** invoca también como excepción la que denomina de Improcedencia e Inexigibilidad de pago de intereses moratorios, la que hace consistir en que el cobro de intereses moratorios que pretende la parte actora es totalmente impressente porque no atiende a lo que establece el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado o que en su defecto deberá reducirse al treinta y siem por ciento anual; excepción que se considera infundad y, por ende, improcedente atendiendo a lo siguiente:

Primer mente debe estarse a lo reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en cuya prestación marcada con el inciso c) establece:

"c) Por el pago de los INTERESES MORATORIOS que se han vencido desde el mes de Marzo del año 2014, así como los que se siga venciendo a razón del 2.0% mensual, que se acoraron en la escritura señalada."

Por su parte, en el funditorio de la acción, en específico en la cláu la segunda en su última parte, las partes pactaron lo si uiente:

"SEGUNDA.- 'LA PARTE DEUDORA' se obliga a pagar la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 MONADA NACIONAL)al señor Licenciado *****, conforme al siguiente calendario de p gos:

Γ. . . . 1

En caso de mora se causará un interfedel 2.0 % (DOS POR CIENTO) mensual sobre cada una de las amortizaciones liquidadas fuera de su plazo."

De lo anterior se desprende que fue voluntad de las partes pactar un interés para el caso de mora del dos por ciento mensual.

A su vez el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es

el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y viete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

Frecepto del cual se desprende que el interés legal es del nueve por ciento, que el convencional, es decir el pactado por las partes puede ser penor al legal, pero no puede exceder del treinta y sie e por ciento anual, que en caso de exceder del mismo, stá autoridad está facultada de oficio para disminuirla a 1 s límites señalados.

Determinado lo anterior, se tiene que la tasa moratoria actada por las partes del dos por ciento mensual, multiplicada por los doce meses del año, da como tasa pactada anual del veinticuatro por ciento, que resulta menor al límite establecido por el precepto legal transcrito, de ahí que los argumentos vertidos por el demandado al invocar la excepción resulten improcedentes.

Por último, el dema dado invoca como excepción de su parte la de Pago Porcial y que sustenta en esencia en que su parte na cumplido cabalmente con lo pactado en el contrato base de la acción, ya que realizó los citados paos mediante diversos traspasos de la cuenta número **** de la esposa del demandado de nombre **** con interbancaria *****, de la institución de crédito denominada Scotiabank Inverlat, Sociedad An nima a la cuenta con CLABE interbancaria **** a non pre del actor de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, aunado a que el actor le expidió distintos recibos de pago firmados de su puño y letra, que con los siete pagos que refiere ha pagado al actor la cantidad total de novecientos

veinte mil quinientos veinte pesos; excepción que se concidera parcialmente procedente, atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar se toma en cuenta lo pactado por las partes en el fundatorio de la acción, lítivo a la documental pública que en primer testimon, e exhibió en autos, relativo a la escritura pública número veinticuatro mil noventa y dos volumen quinientos ochenta, de fecha seis de junic de dos mil trece, de la Notaria Pública Número Tres de las del Estado, de la cual se desprenden diversos contratos celebrados por las partes, siendo el primero de ellos de compraventa respecto a un inmueble, Nabléndose pactado como precio la cantidad de un millon cien mil pesos, que al momento de la firma de dicho contrato se pagaron por parte del demandado ***** la cantidad de cuatrocientos mil pesos y que respecto al resto, que es la cantidad de setecientos mil pesos, celebraron el Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria basal, habiéndose pactado por las partes un calendario de pago, que es el siquiente:

- a). El nueve de junio de dos mil trece, la cantidad de Cien mil pesos.
- b). El nueve de septiembre de os mil trece la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.
- c). El nueve de diciembre de dos mai trece la suma de ciento cincuenta mil pesos.
- d). El nueve de marzo de dos mil catorce la suma de ciento cincuenta mil pesos.
- e). El nueve de junio de dos mil catorce la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.

Aunado a lo anterior, se tiene que con los recibos que exhibió la parte demandada junto con su escrito inicial de contestación de demanda, a los mismos únicamente se les concedió valor a los que obran de la foja ciento treinta y seis a la ciento reinta y ocho de autos, habiéndose acreditado que dicho demandado realizó tres pagos parciales por los siguientes montos:

- a) El diecisiete de marzo de dos mil quince, por la cantidad de setenta mil pesos.
- quince, por la calidad de veintiún mil quinientos veinte pesos.
- $\boldsymbol{c}^{\boldsymbol{\prime}}$ El once de junio de dos mil quince, por la cantida de veinte mil pesos.

an rrior, por los argumentos vertidos al momento de val rarlas, los que aquí se dan por reproducio s como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, habiendo acreditado únicamente el pago de la carridad de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PLSOS, pues respecto a los anteriores, los mismos no se perfeccionaron o bien se refieren a pagos que no son materia de la presente controversia, es decir, son pagos que ya han sido reconocidos por la parte actora, así como el primero de ellos al ser el realizado al momento de la celebración del contrat de compraventa referido en líneas que anteceden y que si bien es antecedente del que nos ocupa, se refiere a una obligación distinta a la que es materia presente asunto, así pues, se acredito en acos que el demandado realizó dichos pagos parciales p r los montos y en las fechas que se han señalado, los que se deberán aplicar atendiendo a lo que establece el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, al no haberse pactado por las partes la forma en que deberían aplicarse los pagos, por lo que al ser cantidades pagadas a una deuda con interés, se aplicarán cincuenta por ciento a capital cincuenta por ciento a intereses si los hubiere, de donde resulta, que si bien disminuye la suerte principal que se le reclama, no lo es en los términos que pretendía el demandado.

De lo anterior, resulta parcialmente procedente la excepción hecha valer por el demandado.

Sin que se desprenda diverso argumento de defensa hecho valer por el demandado, se procede al analizio de la acción, de la que se desprende que la parte a tora ha acreditado de manera fehaciente: A). La existencia del Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, que en fecha seis de junio de dos mil trece celebraron de una porte **** como acreedor y de la otra parte **** con el carácter de deudor, y mediante el cual ste recoroció deber al actor la cantidad de Setecientos mil posos, a cubrir en las fechas y medida siguie te:

- a). El nueve de junio de dos mil trece, la cantidad de Cien mil press.
- b). El nueve de septiembre de dos mil trece la cantidad de ciento cincuenta dil pesos.
- c). El nueve de diciembre de dos mil trece la suma de ciento cincuenta mil pesos.
- d). El nueve de marzo de dos mil catorce la suma de ciento cincuenta mil pesos.
- e). El nueve de junio de dos mil catorce la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.

Parcialidades sobre las cuales se obligó a cubrir intereses para el caso de mora en su pago, a razón del dos por ciento mensual, segun se desprende de las cláusulas primera y segunda del señalado contrato; como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen os artículos 1675, 1715, 2255 y 2264 del Código Civil vigente en el Estado y que son el consentimiento y el objeto para la celebración del acto jurídico que se consigna en el contrato base de la acción; B). Se acredita también, que las obligaciones del demandado y derivadas del fundatorio de la acción, quedaron garantizadas con la constitución de

hip teca sobre el siguiente bien inmueble: PREDIO NÚMERO ****, MARCADO CON EL NÚMERO ****, MARCADO CON EL NÚMERO *****, DE LA SUBDIVISIÓN *****, DE FECHA 13 (TRECE) DE ABRIL DEL 2009 (DOS MIL NUEVE), UBICADO EN IL FRACCIONAMIENTO "*****", DE ESTA CIUDAL GUASCALIENTES, con una superficie de 436.76 (CUATROCALTOS TREINTA Y SEIS PUNTO SETENTA NETROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindarcias: AL NORTE mide 28.37 (veintiocho porto treinta y siete) metros y linda con predio 1 (uno), AL SUR, mide 6.73 (seis punto setenta y tres) metros / linda con calle; AL ORIENTE, mide 24. 9 (veinticuatro punto ochenta y nueve) metros y linda con precio 2 (dos) y predio 6 (seis); y AL PONIENT, mide \$2.98 (treinta y dos punto noventa y ocho) metros y linda con calle, que por tanto, se da la sipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado; y C). Igualmente se h. justificado que a la fecha de presentaç ón de la demanda, ya plazo estipurado había concluido el fundatorio de la acción para el emplimiento de la obligación principal que deriva del mis o y a cargo del demandado, pues en la cláusula tercera se estipularon fechas para el pago de las dos áltimas parcialidades con las que se cubriria el adeudo reconocido, el nueve de marzo y nueve de Junio, ambas del dos mil catorce, y la demanda se presento el veinte de abril de dos mil dieciséis.

VII. En mérito de los considerandos que anteceden se declara terminado el plazo para el pago total del adeudo reconocido mediante el contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, que en fecha seis de junio de dos mil trece celebraron **** en calidad de acreedor, y por otra parte **** con el carácter de deudor.

Ahora bien, al haber acreditado el demandado que realizó tres pagos parciales el

Diecisiete de marzo de dos mil quince, por la cantidad de setenta mil pesos; así como el dieciocho de marzo de dos mil quince, por la cantidad de veintiún mil quinientos veinte pesos; y por último el once de junio de dos mil quince, por la cantidad de veinte mil pesos, se procede aplicar los mismos en a nición a lo que establece el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, es decir, el cincuenta por ciento de cada abono como pago a coital y el restante a los intereses si se hubieren guerado, de donde resulta lo siguiente:

Amortizació n	Periodo		Día	sa	Interés		Fecha /		Aplicación		Saldo	
	Desde	Hasta	s	a l	diario	Intereses	Corte	Pago	Amortizació n	Intereses	Amortizació n	Intereses
\$150,000.00	10/03/2014	09/06/2014	92 *	24%	\$98.6301	\$9,073.97	09/06/2014	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$150,000.00	\$9,073.97
\$300,000.00	10/06/2014	17/03/2015	280	24%	\$ 2605	\$55,232.89	17/03/2015	\$70,000.00	\$35,000.00	\$35,000.00	\$265,000.00	\$29,306.85
\$265,000.00	18/03/2015	18/03/2015	1	24%	\$174.2466	\$17 25	18 53/2015	\$21,520.00	\$10,760.00	\$10,760.00	\$254,240.00	\$18,721.09
\$254,240.00	19/03/2015	11/06/2015	85	24%	\$167.1715	.4,209.58	11/06/2015	\$20,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$244,240.00	\$22,930.67
\$244,240.00	SALDO TOTAL											\$22,930.67

Tabla de la cual se de rende en su primer columna de izquierda a derecha el monto de la amortización o de las arortizaciones adeudadas así como su saldo, en la segur a el periodo que comprende la regulación de los intereses, en la tercera en el mismo sentido los días conerados en la tasa periodo y en la cuarta desprendiéndose de la quinta el iterés diario generado y de la sexta el generado dura te el periodo de cada fila, en la séptima columna la fecha de pago o de corte, así como en la tercera de derecha a izquierda el monto de pago realizado y en la segunda en este sentido la aplicación de los pagos realizados cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses, desprendiéndose la última columna los saldos de dichos conceptos.

Aclarando que respecto al primer periodo se toma en cuenta la temporalidad que estuvo insoluta la amortización correspondiente al

paos que debió realizarse el nueve de marzo de dos mil catorce, así como los intereses generados hasta la fecha en que debió realizarse el último pago, es decir, el nueve de junio de dos mil catorce, lo anterior para que en la siguiente fila se sumen y se dé el monto total de dichos pagos, para su correspondiente repalación.

Ahora bien, de la tabla anterior se desprende que cada renglón comprende un pequeño procedimiento para establecer la cuantía de los intereses moratorit que se generan dentro del periodo que se indica en la segunda columna de izquierda a dereca, que comprende multiplicar el monto de la amortización, amortizaciones o saldo de por tasa moratoria las mismas, anualizada (resultante de multiplicar dos por ciento mensual por doce deses), siendo la que se indica en la cuarta columna de izquierda a derecha, y lo obtenido se divide entre tresci ntos sesenta días, para conocer así el in erés diario y este se multiplica por los días insolutos del periodo indicados dando como resultad los intereses periodo; generados cada moratorios en posteriormente se aplica el cincuenta por ciento de cada uno de los pagos acreditados por el demandado para así poder establecer los saldos de dichos conceptos.

Desprendiéndose de lo anterior, que aplicando los pagos acreditados por el demandado, se tiene un saldo de suerte principal por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO TL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, por concepto de saldo de los pagos parciales que no realizó, así como la cantidad de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de saldo de intereses moratorios generados hasta el once de junio de dos mil quince, lo que realiza esta autoridad en cumplimiento a lo que establece el

articulo 86 del Código de Procedimientos Civiles vigento del Estado.

En mérito de lo anterior, se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS por concepto i suerte principal, de acuerdo con lo que establecen los alifculos 2255 y 2256 del Código Sustantivo de la Materia vigente del Estado.

También se condena a la parte demandada a pagar al acor intereses moratorios a una tasa del dos por cie to mensual, establecidos en cantidad líquida el saldo de los generados hasta el once de junio a dos mil quince (último pago parcial acreditado por el demandado) y que son por la cantidad de VEIN1 DÓS MII NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SIETE C'INTAVOS, más los que se sigan generando con poste foridad a dicha fecha, es decir, a partir del doce de junio de dos mil quince y hasta que se haga pago total de la suerte principal que se ha condenado en líneas que anteceden, los que se regularán en ejecución de sentencia, en observancia a lo q e establecen los artículos 1677, 1715, 2264 y 2266 del ódigo Civil vigente del Estado, pues las partes en aras del principio de libertad contractual estipularon en la cláusula segunda del fundatorio de la acci n, que en caso de mora se causaría un interés del d s por ciento mensual sobre cada una de las amortizaciones liquidadas fuera de su plazo.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que dispone el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: "La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto y además a que ambas partes

resultan perdidosas, pues si bien el actor acreditó su acción no lo fue en los montos que pretendía en el escrito inicial de demanda, así como que el demandado acreditó que realizó diversos pagos parciales y con ello la disminución de las cantidado reclamadas por el actor, se consideran a ambas partes perdilosas, por lo que se les condena a cada uno de ellas a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sintencía.

En méri o de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado er garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta senencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da dereclo a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los mismos

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción II, 223 al 22, 551, 552 al 554, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte act ra y que ésta probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** acreditó parcialmente su excepción de pago parcial.

TERCERO. Se declara terminado el plazo estipulado en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, dado que las dos últimas parcialidades debieron de

cultirse el nueve de marzo y nueve de junio de dos mil catorce y se demandó el veinte de abril de dos mil dieciséis.

CUARTO. El demandado acreditó que realizó tres pagos parciales, el primero el diecipie de marzo de dos mil quince por la cantidad de seco ta mil pesos, el segundo el dieciocho de marzo de dos mil quince por la cantidad de veintiún mil quinientos veinte pesos; y el último el cee e junio de dos mil quince por la cantidad de veinte ril pesos, los que se aplicarían conforme a lo que estable e el artículo 1965 del Código Civil viger e del Estado, al no haber sido pactado por las partes en el contrato basal una forma especial para su aplicación.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de Y CUATRO DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS por concepto de capital, además a pagar sobre ésta intereses noratorios, habiéndose establecido en cantidad líquida los generados hasta el once de junio de dos mil quin y teniendo como saldo la cantidad de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, así como condenándose igualmente al pago de los que se generaran con posterioridad a dicha recha os que se regularán en ejecución de sentencia conforme a las bases señaladas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se condena a ambas part s a cubrir a su contraria los gastos y costas el juicio.

SÉPTIMO. En virtud de lo antes determinado, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley di Transparencia y Acceso a la Información Pública del por do de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre el s de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o conf dencial la cual corresponde a los datos personales que lefieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no con ará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión publica de la presente resolución una vez ce hava causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente le sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, po ante su Secretaria de Acuerdos licenciada HERMFLINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte. Conste.

L'SPDL/Miriam*